

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00230-00**

Actora: **Hercilia Herminia García Valencia**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
FONPREMAG**

Juez que preside
la audiencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia
descuentos en salud en mesadas adicionales**

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Hercilia Herminia García Valencia en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Hercilia Herminia García Valencia, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

- Se declare la existencia del silencio administrativo negativo en relación con la petición radicada por la demandante el 28 de abril de 2015, ante la Secretaría de Educación de Bogotá – FONPREMAG, en donde solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional de diciembre.
- Se declare la nulidad del acto ficto de la entidad.
- De manera subsidiaria, señala que se declare la nulidad del oficio No. S-2015-64818 del 5 de mayo de 2015, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Reintegrar de todos los descuentos del 12% realizados con destino a salud, sobre la mesada adicional de diciembre, desde la adquisición del estatus de pensionado, el 2 de noviembre de 2013, hasta la fecha y suspender dichos descuentos.

Se paguen los dineros adeudados de forma indexada, conforme el IPC; se de cumplimiento a la sentencia conforme los artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en costas a la demandada y gastos del proceso.

Como sustento fáctico de las pretensiones informa que (fl.12):

La demandante laboró como docente al servicio del Estado por más de 20 años.

Mediante Resolución No. 1427 del 3 de marzo de 2014, FONPREMAG reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la actora, a partir del 2 de noviembre de 2013.

La FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administradora de FONPREMAG, le descuenta a la actora el 12% sobre las mesadas adicionales.

Por oficio radicado en FONPREMAG el 28 de abril de 2015, se solicitó la devolución de aportes a salud sobre las mesadas adicionales.

La Secretaría de Educación de Bogotá, profirió el Oficio No. S-2016-64818 del 5 de mayo de 2015, informándole a la actora que no era la competente para dar respuesta a su petición, e informando que remitió la solicitud a la FIDUPREVISORA S.A.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Como normas violadas con la expedición de los actos administrativos acusados, cita los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48 inciso final, 49, 53 inciso 3 y 58 de la Constitución Política; 10 del Código Civil; Leyes 4 de 1966, 6 de 1945, 91 de 1989, 1250 de 2008 y 812 de 2003, artículo 1; Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1073 de 2003.

Citó normatividad que consideró acorde con el tema y pronunciamientos jurisprudenciales, sosteniendo que la actora tiene derecho a que se le reconozca el reajuste con la inclusión de todos los factores devengados en el último año anterior al retiro del servicio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad accionada guardó silencio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. En la audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2016 (fls.42-46), se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el apoderado de la parte actora reiteró los hechos y pretensiones de la demanda.

La entidad accionada no se hizo presente.

El Ministerio Público rindió concepto señalando que los Docentes se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, correspondiéndoles la aplicación en materia de salud a lo reglado en la Ley 91 de 1989.

Anotó que la Ley 91 de 1989, estableció que debía hacerse un descuento en salud del 5%, incluidas las mesadas adicionales, con el fin de dar sostenibilidad al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Consideró que la Ley 812 de 2003, modificó la tasa de descuento para salud a los docentes, y no derogó dicho descuento, como lo entiende la parte actora.

Hizo referencia a un concepto del Consejo de Estado del año 2010, el cual manifiesta que para los docentes vinculados con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es procedente el descuento de salud en la mesada pensional. Por lo que solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 22 de noviembre de 2016 (fls.42-46), el Despacho procedió a fijar el litigio de la siguiente manera:

"(...) si le asiste derecho a la parte accionante a que sea reintegrado los valores descontados por aportes a salud en las mesadas adicionales de diciembre, de cada año desde que el año 2013"

En virtud de lo anterior, el Juzgado determinará si a la demandante le asiste derecho a que le sea suspendido el descuento en salud que se realiza a su mesada pensional adicional en el mes de diciembre.

2. ACERVO PROBATORIO

1. Resolución No. 1427 del 3 de marzo de 2014, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión por invalidez”, a la señora Hercilia Herminia García Valencia, a partir del 2 de noviembre de 2013 (fls.3-5).
2. Escrito del 28 de abril de 2015, radicado por la actora ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, en donde solicitó la devolución y suspensión de los descuentos para salud realizados a la mesada pensional (fls.6-7).
3. Oficio No. S-2015-64818 del 5 de mayo de 2015, de la Secretaría de Educación de Bogotá, en donde le manifestó a la actora que no es de su competencia atender la solicitud y por tanto, remite a la FIDUPREVISORA S.A. (fls.8-9).
4. Comprobante de pago de la mesada de la actora del banco BBVA, del mes de diciembre (fl.10).
5. Copia de la cédula de la señora Hercilia Herminia García Valencia (fl.2).

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso hacer referencia a la norma que consagra el silencio de la administración y los eventos en que se configura el mismo, para continuar con el análisis de la normatividad aplicable al asunto de la referencia, frente a los descuentos en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

- DEL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Teniendo en cuenta que la petición elevado por la actora ante la Administradora Colombiana de Pensiones tiene fecha de radicación del 28 de abril 2015, es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

En ese sentido, el silencio administrativo se configuró en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 83 consagró:

"Artículo 83. Silencio Negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."

En virtud de lo anterior, se estableció que el silencio administrativo negativo se configura pasados 3 meses sin que la entidad ante quien se radicó la petición, notifique la respuesta al interesado.

El Consejo de Estado¹, respecto al silencio administrativo indicó:

"(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto, pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse. Y en el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.

En conclusión, se establece que el silencio administrativo ya sea en peticiones o recursos, nace a la vida jurídica, siempre y cuando se haya radicado petición o se haya interpuesto el recurso pertinente, ante la autoridad competente para pronunciarse y que la misma no haya proferido decisión en el término antes señalado para cada uno, agotándose de esta manera la reclamación administrativa para acceder ante la Jurisdicción.

¹ Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 13001-23-31-000-2007-00251-01(19553). Demandante: INVERSIONES M. SUAREZ & CIA. S. EN C. – EN LIQUIDACION, DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, Sentencia de 30 de abril de 2014.

- **FRENTE A LOS DESCUENTOS EN SALUD.**

Respecto de los descuentos que se deben realizar a las mesadas pensionales, el porcentaje fue establecido por la Ley 4ª de 1966 -Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones-, en los siguientes términos:

"Artículo 2º. Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma, así:

- a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y*
- b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.*

Parágrafo. Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional."

Posteriormente y mediante el Decreto 3135 de 1968 se reiteró tal posición, expresando que los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez deben cotizar un cinco por ciento (5%) de su pensión a efectos de recibir de parte de la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria (artículo 37).

El Decreto 1848 de 1969 replicó lo dispuesto por el Decreto 3135 de 1968, allí se consignó:

"Artículo 90. Prestación asistencial.

(...)

3. Todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este artículo, suma que se descontará de cada mesada pensional."

Luego, la Ley 4ª de 1976; *"por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones"*, creó una mesada adicional pagadera en diciembre para empleados de cualquier orden, así:

"Artículo 5º.- Los pensionados de que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmite el derecho, recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto."

Por mandato expreso de la Ley 43 de 1984, se prohibió el descuento para salud a los pensionados en la mesada adicional, señaló la norma:

"Artículo 5. A los pensionados a que se refiere la presente Ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 3o del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969; tampoco podrá hacerse descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional." (Destaca el despacho)

La mesada adicional de junio nació con la Ley 100 de 1993, en cuyos artículos 50 y 142 se estableció cuáles serían las mesadas adicionales pagaderas, en los siguientes términos:

"Artículo 50. Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión."

"Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual." (Texto tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994)

"Artículo 143. Reajuste pensional para los actuales pensionados. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.

Parágrafo transitorio. Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal."

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1919 de 1994 se incrementó el monto de la cotización al sistema de salud, así:

"Artículo 30. Monto de la cotización. De conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Decreto-ley 1298 de 1994, la cotización para salud que regirá para la cobertura familiar será, para 1995 de 11 % de la base de cotización, según lo dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta cotización se elevará al 12% a partir del primero de enero de 1996.

De esta cotización se descontará un punto porcentual para contribuir a la financiación del régimen subsidiado que para todos los efectos se denominará contribución de solidaridad.

La distribución de la cotización, incluida la contribución de solidaridad, será de 2/3 partes a cargo del empleador y 1/3 parte a cargo del trabajador. Los trabajadores independientes, los rentistas y demás personas naturales sin vínculo contractual, legal o reglamentario con algún empleador, tendrán a su cargo la totalidad de la cotización.

Las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público que por disposición legal administren sistemas de salud obligatorios, se ajustarán al sistema de cotización definido en el presente artículo, según el régimen de transición establecido en el artículo 68 del Decreto 1298 de 1994 y las disposiciones que lo reglamenten."

Las Leyes 71 y 79 de 1988 fueron reglamentadas por el Decreto 1073 de 2002, el cual en lo pertinente, prohibió realizar descuentos sobre las mesadas adicionales, así:

"Artículo 10. Descuentos de mesadas pensionales. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La administradora de pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988.

Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.

Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre la mesada adicional."
(Destaca el Despacho)

No obstante, el parágrafo de este artículo fue declarado parcialmente nulo por el Consejo de Estado "...únicamente en cuanto dispuso que no podrán efectuarse descuentos sobre la mesada adicional a que se refiere el artículo 142 de la Ley 100 de 1993..." a través de sentencia dictada por la Sección Segunda-Subsección "A" del 3 de febrero de 2005 con ponencia de la Magistrada (e) Ana Margarita Forero de Olaya, dentro del proceso 2002-0163.

Así mismo la Ley 812 de 2003, en su artículo 81, señaló que el valor de la tasa de cotización para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será conforme lo previsto en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, así:

"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones

correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal.

PARÁGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la Ley 91 de 1989".

De lo anterior, el Despacho entiende que no existe un régimen de transición en materia de cotización en salud, salvo lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que refiere la organización de salud, quedando por tanto los pensionados, rigiéndose en esta materia, conforme las disposiciones contenidas en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Por último, se tiene que el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008, modificó la Ley 100 de 1993, señalando el monto de la cotización mensual de cada pensionado, como se pasa a leer:

"La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-430 de 2009.

El Gobierno Nacional, previa aprobación del consejo nacional de seguridad social en salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el plan de salud obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad

de que tratan los artículos 206 y 207, y la subcuenta de las actividades de promoción de salud e investigación de que habla en artículo 222.

PARAGRAFO. 1º- La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al sistema general de seguridad social en salud, será la misma contemplada en el sistema general de pensiones de esta ley.

PARAGRAFO. 2º- Para efectos de cálculo de la base de cotización de los trabajadores independientes, el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunciones de ingreso con base en información sobre el nivel de educación, la experiencia laboral, las actividades económicas, la región de operación y el patrimonio de los individuos. Así mismo, la periodicidad de la cotización para estos trabajadores podrá variar dependiendo de la estabilidad y periodicidad de sus ingresos."

Lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencias tales como la dictada por la Sección Segunda – Subsección "C", de fecha 3 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente: Ilvar Nelson Arévalo Perico, dentro del proceso No. 2008-00686, demandante: María Etelvina Alejo de Riveros, accedió a las súplicas de la demanda, en la cual revocó una decisión de primera instancia emitida por este Juzgado en los siguientes términos:

"DE LOS DESCUENTOS EN SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES
(...)

En el presente asunto se demostró que a la actora se le reconoció la pensión de jubilación por medio de la Resolución No. 001633 del 29 de febrero de 2008 (fls.2-4), a partir del 01 de noviembre de 2007, y por medio del Extracto de Pagos expedido por la FIDUPREVISORA S.A. de abril 13 de 2010 (fl.47), se pudo establecer que sobre las mesadas adicionales de diciembre posteriores al primer pago de la pensión se le han hecho descuentos para salud, y como se analizó, esto no tiene fundamento jurídico en una norma que así lo autorice, por lo tanto, tales descuentos son ilegales y constituyen una causal de nulidad del acto administrativo demandado, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 7º de la Ley 42 de 1982 y 5º de la Ley 43 de 1984.

Si bien es cierto que no hay norma expresa que prohíba hacer los descuentos para salud sobre la mesada pensional adicional de junio, también lo es que tampoco hay alguna que esté autorizándola de forma expresa ni tácita, y en aplicación del principio de favorabilidad laboral consagrada en el artículo 53 de nuestra norma superior, se debe aplicar la interpretación más favorable al pensionado, más aun cuando la ley autoriza efectuar un 12% mensual, y es claro que al realizarlo sobre dicha mesada, se está descontando un 24% mensual, superando lo permitido legalmente. "

Así mismo, la Subsección "F" de dicho Tribunal por providencia del 15 de abril de 2015, resolvió acceder a una demanda en la que se formularon pretensiones similares a las acá expuestas, aduciendo lo siguiente:

"sobre el particular el Honorable Consejo de Estado, en concepto, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 1064 del 16 de diciembre de 1997, C.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo, sostuvo:

"En este orden de ideas, estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de

otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses.

(...)

II. se responde.

El reajuste mensual previsto en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 no se aplica a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por cuanto a esas mesadas no se les hace el descuento para salud y, al tener ese reajuste como finalidad compensar el aumento de esta cotización, se desvirtuaría el objetivo de la norma, pues lo que se reajustaría realmente, es ese caso, sería el valor de la mesada"

De acuerdo con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en el concepto antes mencionado, las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles de descuento del 12% para el pago de cotización al sistema de Seguridad Social en Salud, ya que existe norma expresa que así lo dispone para la mesada de diciembre; y en cuanto la de junio es una mensualidad adicional a su pensión.

(...)

Del análisis de las normas que han regulado el tema de las mesadas adicionales y de la jurisprudencia, se concluye que sobre la mesada adicional de diciembre no se puede realizar el descuento del 12% para el pago de aportes al Sistema de Seguridad en Salud, por cuanto existe norma expresa que así lo señala (Ley 42 de 1982 Art. 7 y la Ley 43 de 1984 Art.5)

En relación con la mesada adicional de junio, aun cuando el Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2005, declaró la nulidad parcial del parágrafo del artículo 1º del decreto 1073 de 2003, que permitiría efectuar descuentos sobre la mesada adicional a que se refiere el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que el descuento del 12% de la mesada adicional de junio no podrá hacerse, por cuanto según lo establece la Ley 812 de 2003 en su Artículo 81, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en materia de cotización al sistema de Seguridad Social están regulados por la Ley 100 de 1993.

(...)

En lo atinente al descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual, mal podría efectuarse en las dos mesadas que se percibe en junio y diciembre dicho descuento, lo que equivaldría al veinticuatro por ciento (24%), por concepto de cotización en salud, para el mismo mes.

En conclusión, no se puede realizar descuentos del 12% para cotización en salud, de las mesadas adicionales de la pensión, por cuanto hay norma expresa que prohíbe realizar descuentos de la mesada adicional de diciembre, como anteriormente se estableció, y en relación con la mesada de junio, se tiene que el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual, no podría cotizar dos veces por el mismo mes.

Por lo tanto, encuentra la Sala que no existe norma alguna que faculte a la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag-, por intermedio de la Fiduciaria la Previsora – FIDUPREVISORA- S.A., a realizar descuentos sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de aquellas personas que gocen de una pensión de jubilación." (negrilla extra texto)

Así las cosas, este Despacho señala que la cuantía de la cotización en salud fue fijada originalmente en la Ley 100 de 1993, en un porcentaje del 12% del ingreso base; a cargo del afiliado en el caso de los trabajadores pensionados e independientes; y para los asalariados indistinto sean del sector público o privado, se fijó en un 8% a cargo del empleador y un 4% a cargo del trabajador.

Sin embargo, la Ley 1122 de 2007 aumentó la cuantía de la cotización total para el sistema de salud, quedando en el 12.5% del ingreso base, no obstante, frente a las consecuencias de dicho aumento en el sector pensional, se expidió la Ley 1250 de 2008, en el cual se dispuso que la cotización mensual al régimen contributivo de salud

para los pensionados, sería del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, del cual, vale aclarar pertenecen todos las personas que reciben una mesada pensional independiente al régimen con el cual adquirió el estatus pensional.

De lo antes señalado, este Despacho acoge la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde señala que revisada la normatividad vigente y en lo que respecta al descuento obligatorio para salud, mal podría efectuarse en las dos mesadas que se percibe en junio y diciembre el doble descuento, lo que equivaldría al veinticuatro por ciento (24%), por concepto de cotización en salud, para el mismo mes.

Debiéndose por tanto, entender que la Ley 91 de 1989, enuncia en su artículo 8 los recursos que componen el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, concordándola con la Ley 43 de 1984, el Decreto 1073 de 2003 y la Ley 1250 de 2008, normas que prohíben los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales. Situación que ha sido explicada por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto 1064 de 16 de diciembre de 1997.

CASO CONCRETO.

A folio 10, obra comprobante de pago de la mesada de la actora del banco BBVA, donde se advierte que en efecto a la pensión que devenga la demandante se le ha realizado doble descuento a la mesada adicional en el mes de diciembre.

Ahora bien, se advierte que la petición radicada el 28 de abril de 2015 en la Secretaría de Educación de Bogotá – FONPREMAG (fls.6-7), sin obtener respuesta de fondo del asunto. Por tanto, se tiene configurado el silencio administrativo por parte de FONPREMAG ante dicha petición, debiéndose además, declarar la nulidad del mismo.

Por todo lo anterior, el Despacho ordenará la suspensión y el reintegro de los dineros descontados para salud en la mesada adicional de diciembre de la pensión en favor de la actora a partir del día 2 de noviembre de 2013, fecha de reconocimiento pensional, por cuanto la petición se radicó el 28 de abril de 2015, evidenciándose que no se dejaron transcurrir más de 3 años de inactividad frente a su derecho.

Tal decisión, por cuanto como ya se señaló, este Despacho entiende que conforme lo estableció la Ley 812 de 2003 que derogó tácitamente lo señalado en la Ley 91 de 1989, en materia de cotización a salud, los docentes afiliados a FONPREMAG se rigen por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003; aclarándose además, que no opera régimen

de transición en esta materia, no existiendo norma que valide los descuentos de las mesadas adicionales, advirtiéndose que finalmente ya se les realizó un descuento a las mesadas pensionales ordinarias.

Se aclara que se ordenará el pago de las sumas actualizadas conforme a los índices de inflación, certificados por el DANE, revalorizando su cuantía; advirtiéndose que dicha condena es ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa 10 meses después de su ejecutoria conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en los Artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012, el Despacho se abstiene de imponer condena en costas a la parte demandada, dado que el monto correspondiente a los gastos y agencias en derecho no fue acreditado dentro de la foliatura procesal, aunado al hecho de que la conducta asumida por dicho sujeto procesal no resulta indicativa de que procediera con temeridad o mala fé dentro del sub-examine.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR configurado el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta completa por parte de FONPREMAG a la petición radicada el 28 de abril de 2015, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo presunto, producto de la falta de respuesta a la petición presentada del 28 de abril de 2015, mediante el cual, la Accionada negó a la actora la suspensión y el reintegro del descuento que efectúa sobre las mesadas adicionales de diciembre con destino al sistema de salud

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), a suspender y reintegrar las sumas descontadas sobre las mesadas adicionales de diciembre de la pensión que devenga la señora Hercilia Herminia García Valencia, identificada con cédula de ciudadanía número 51.610.326 de Bogotá, con

destino al sistema de salud, a partir del 2 de noviembre de 2013, fecha de reconocimiento pensional.

CUARTO.- Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la siguiente fórmula señalada para tales casos por el H. Consejo de Estado, la que tiene por objeto traer a valor presente lo adeudado, es decir conservar el poder adquisitivo:

$$R = RH \times (\text{índice Final} / \text{índice inicial})$$

Donde (R) equivale al valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de pagar desde cuando surgió la obligación, multiplicado por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial de precios que certifique también el DANE.

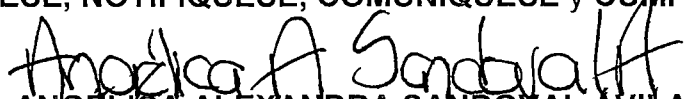
Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

QUINTO.- Sin lugar a condena en costas.

SEXTO.- Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por Secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 077



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00358-00
Demandante: Luz Mercedes Peña Forero
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo a la parte demandada

Observa esta Judicatura, que a través de proveído del 1º de septiembre de 2016, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá Distrito Capital, para que por intermedio de la parte actora allegara constancia de si la señora Luz Mercedes Peña Forero se encontraba vinculada como docente a la fecha de la presentación de la demanda, con el propósito de establecer si opera o no el fenómeno de la caducidad del medio de control interpuesto, sin que hasta la fecha se haya procedido de conformidad, razón por la cual este Despacho dispone por **SEGUNDA VEZ**:

- Por Secretaría oficiase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita certificación en virtud de la cual se haga constar si la demandante se encontraba vinculada como docente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 19 de abril de 2016.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5º del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

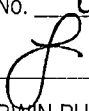
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 078.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00378-00
Demandante: GABRIEL CARVAJAL CUELLAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

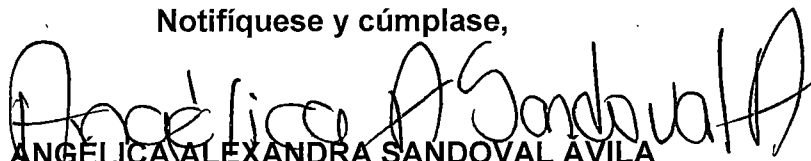
Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Gabriel Carvajal Cuellar, prestó o debió prestar sus servicios y si fue en calidad de empleado público o trabajador oficial

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Gabriel Carvajal Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.146.364 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5° del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 077.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

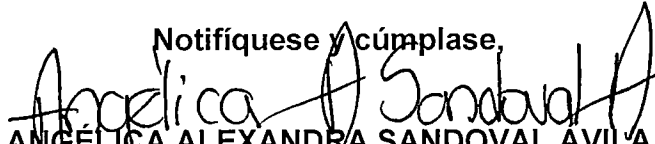
Proceso: 110013342-052-2016-00760-00
Demandante: EVELYN ELISA GORDILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y FLORIDNA USSA
CUCUNUBO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento
previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor José Dolores Merchán, titular de quien deviene el derecho de la actora, prestó o debió prestar sus servicios y si fue en calidad de empleado público o trabajador oficial

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el José Dolores Merchán, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 160.526, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

Lo anterior deberá ser gestionado por la parte actora como lo ordena el artículo 162 numeral 5° del CPACA, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

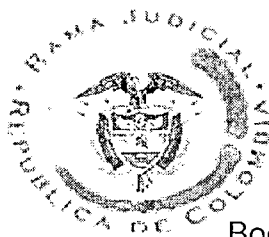
C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 077.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00621-00**
Actor: **Herasmo Mayorga Niño**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite reforma de la demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que la apoderada de la parte actora, radicó memorial de reforma de la demanda, el 11 de noviembre de 2016, visto a folio 62.

ANTECEDENTES

Por providencia del 13 de octubre de 2016 (fls.56-59), se admitió la demanda de la referencia.

A través de memorial radicado el 11 de noviembre de 2016, la apoderada de la parte actora señaló que reforma la demanda.

CONSIDERACIONES

Frente a la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De la referida norma, se desprende que la parte actora cuenta con 10 días, dentro del término de traslado de la demanda, para reformar la demanda por una sola vez, pudiendo referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

CASO CONCRETO

Ahora bien, la apoderada de la parte actora, advierte que reforma la demanda, señalando dos oficios atacados, Nos. 54001 del 25 de julio de 2015 y 18903 del 30 de marzo de 2016.

Así mismo, tanto en la demanda como en su reforma solicita que le sean incluidos los factores de subsidio familiar y de prima de antigüedad, dentro de la asignación de retiro.

Sin embargo, en el escrito de reforma de demanda, la apoderada de la parte actora, señala que dicho reajuste de la asignación de retiro se realice a partir del 15 de abril de 2014; ante lo cual revisada la Resolución No. 1242 de 2014, se tiene que al demandante le fue reconocida asignación de retiro a partir del 20 de abril de 2014, no existiendo congruencia entre la fecha en que se pretende el reajuste pensional y el reconocimiento de la misma.

Por lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá señalar en debida forma la fecha exacta a partir de la cual se pretende el reajuste pensional.

Finalmente, el accionante deberá allegar en un solo texto la unificación de la demanda y la reforma, con el fin de darle certeza jurídica al objeto del litigio, a los sujetos del mismo y a las pretensiones del demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

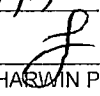
PRIMERO.- INADMITIR la reforma de la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Herasmo Mayorga Niño, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija lo pertinente de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

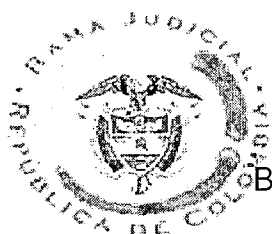
SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de DICIEMBRE 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u>  JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de don mis dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00751-00**

Demandante: **Nery Perdomo de Guerrero**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
FONPREMAG**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Nery Perdomo de Guerrero** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**.

Se advierte que la actora, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta de la entidad ante la petición de radicación No. E-2012-114034 de 2012, sin embargo, no se allegó la constancia de radicación ante la entidad de la referida solicitud, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

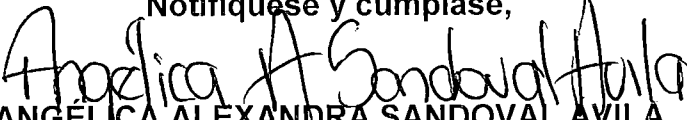
De lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

RESUELVE

INADMITIR la demanda ejercida por la señora **Nery Perdomo de Guerrero**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de allegar la documental necesaria, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

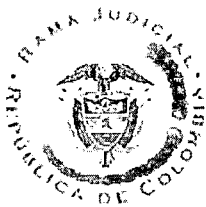

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 077



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00759-00
Demandante: WILLIAM GARCÍA FAYAD
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 180955 del 13 de julio de 2013, mediante la cual se reconoció pensión de vejez al actor, la nulidad de la Resolución No. GNR 148191 del 30 de abril de 2014, que resolvió un recurso de reposición y la nulidad de la Resolución No. VPB 15307 del 10 de septiembre de 2014, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl.62).

Sobre el particular, observa el Despacho que a folios 26 a 32 del expediente obra la Resolución No. GNR 36947 del 17 de febrero de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES *“reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del actor”*.

Ahora bien, se advierte que el anterior acto administrativo fue el último que definió la situación del actor, razón por la cual, debe ser susceptible de control judicial de lo contrario se presume legal hasta tanto no sea declarado nulo, aspecto que igualmente deberá ser corregido en el poder atendiendo la disposición contemplada en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En ese sentido, se evidencia que en contra de la Resolución No. GNR 36947 del 17 de febrero de 2015, proceden los recursos de reposición y apelación, sin que se advierta con las pruebas obrantes en el expediente que se hayan agotado.

Así las cosas, respecto al agotamiento de los recursos en sede administrativa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en su artículo 76 la oportunidad y presentación de los mismos, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negritas fuera del texto)

De lo anterior, se colige que para acudir a esta jurisdicción con el fin de demandar los actos administrativos proferidos por una entidad pública, es necesario agotar la reclamación administrativa, consistente en interponer el recurso de apelación directamente o como subsidiario del de reposición una vez sean notificados dichos actos, pues es obligatorio en caso de que proceda.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá además de lo indicado en apartes precedentes demostrar el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la Resolución No. GNR 36947 del 17 de febrero de 2015, esto es, allegar la documental que permita dilucidar que el recurso de apelación se presentó en debida forma.

En caso de que no se hayan interpuesto los recursos de ley, por girar el asunto de la referencia en torno a una prestación periódica la parte actora puede provocar un nuevo pronunciamiento de la entidad y agotar en debida forma la reclamación administrativa, con el fin de acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A. que ordena estimar razonadamente la cuantía de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 Ibídem, según el cual, *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto*

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.**" (Negrillas fuera de texto).

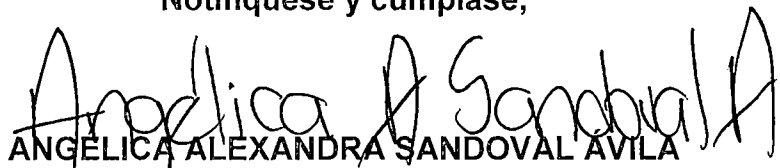
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor William García Fayad por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

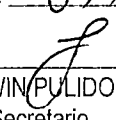
Notifíquese y cúmplase,

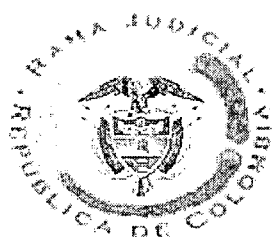

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 077.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00741-00**
Actor : **Paul Danilo Escobar Pérez**
Demandado : **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Paul Danilo Escobar Pérez** contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

ANTECEDENTES

El señor **Paul Danilo Escobar Pérez** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 107 del 7 de junio de 2016, por la cual la entidad accionada dispuso su retiro del servicio (fls.30-53).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional del actor y el pago de los dineros dejados de percibir.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en Policía Metropolitana de Bogotá CAI PATIO BONITO-MEBOG, tal cual se observa en el acto acusado y en el extracto de hoja de vida, vistas a folios 12 y

18 a 24, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reintegro al servicio activo y el pago de los dineros dejados de percibir, requiere conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos, vista a folio 2 y 3.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra el acto acusado, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Paul Danilo Escobar Pérez**, por intermedio de

apoderado judicial, contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

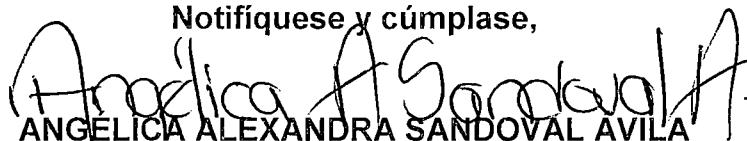
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

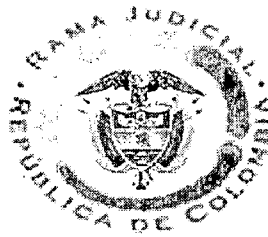
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Hubeimar Reyes Salazar, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.521.151 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 76.447 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 y 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00587-00**
Actor : **Luís Arturo Mora Barrera**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Luís Arturo Mora Barrera** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.

ANTECEDENTES

El señor **Luís Arturo Mora Barrera** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 3861 del 26 de julio de 2004 y del oficio No. 000635/GAG-SDP del 14 de febrero de 2007, por las cuales se negó la reliquidación de la asignación de retiro en lo concerniente al factor de prima de actividad (fls.14-26).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro en lo concerniente al factor de prima de actividad.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá en la Sección Talleres de Aviónica (ARAVI), tal cual se observa en la constancia allegada por el Ministerio de Defensa Nacional, vista a folio 35, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de la asignación de retiro en lo concerniente al factor de prima de actividad, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La demandante agotó el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Luís Arturo Mora Barrera**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

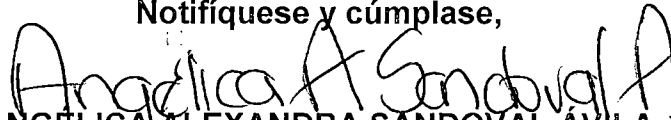
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Alejandro Garza Toscano, identificado con cédula de ciudadanía núm. 5.606.506 de Capitanejo-Santander, portador de la Tarjeta Profesional núm. 76.030 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 y 2).

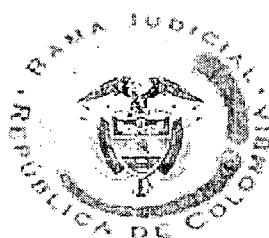
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 077


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00691-00
Actor : **Jesús Antonio Barrero Barreto**
Demandado : **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Jesús Antonio Barrero Barreto** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

ANTECEDENTES

El señor **Jesús Antonio Barrero Barreto** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones 2149 del 1 de agosto de 2015 y 1482 del 9 de enero de 2015, mediante la cual se niega el reconocimiento el pago de las primas extralegales de, prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados (fls.66-91).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas primas extralegales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el colegio “*COLEGIO INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER*”, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación expedida por la Dirección de Talento Humano, vista a folios 102-103, se colige que este Despacho es el competente

para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls.50-65).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La actora interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por la administración a través de la Resolución No. 1482 del 19 de agosto de 2015 (fls.45-49), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Jesús Antonio Barrero Barreto**, por intermedio

de apoderado judicial, contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Secretario de Educación Distrital**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

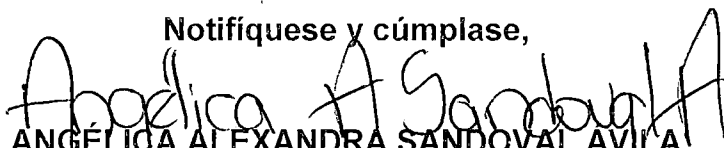
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

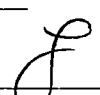
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

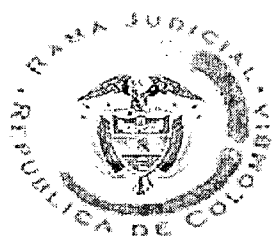
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado John Jairo Grizales Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.438.085 de Mariquita - Tolima, portador de la Tarjeta Profesional núm. 216.244 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de diciembre de 2016, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario

1



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00750-00
Actor : Gladys del Carmen Martínez Rojas
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
FONPREMAG
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite
demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Gladys del Carmen Martínez Rojas** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**.

ANTECEDENTES

La señora **Gladys del Carmen Martínez Rojas** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad acto ficto originado por la falta de respuesta de la entidad a la petición del 28 de junio de 2016, mediante la cual se negó los descuentos en salud de las mesadas adicionales (fls.11-18).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende reintegro y suspensión de los descuentos del 12% realizados para pensión de las mesadas adicionales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el Municipio de Soacha, tal cual se observa en la constancia allegada por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, vista a folio 6, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la devolución y suspensión del descuento del 12% en salud de las mesadas adicionales pensionales de la demandante, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra el acto acusado, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **Gladys del Carmen Martínez Rojas**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

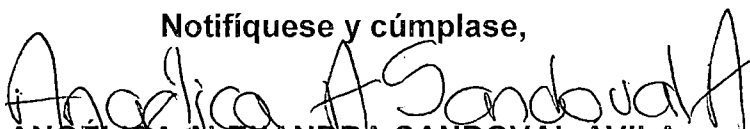
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

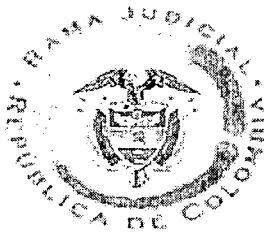
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.450.964 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 95.908 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00758-00
Actor : **María Myria Mendoza Suárez**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **María Myria Mendoza Suárez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

ANTECEDENTES

La señora **María Myria Mendoza Suárez** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP del 5 de febrero de 2016 y RDP 016564 del 22 de abril de 2016, por las cuales se negó la reliquidación pensional de la actora (fls.33-47).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que devenga la actora.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el Hospital Santa Clara, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la

constancia allegada por dicha entidad, vista a folio 19, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación pensional, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La demandante agotó el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **María Myria Mendoza Suárez**, por intermedio

de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

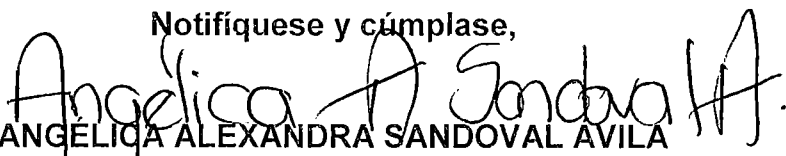
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

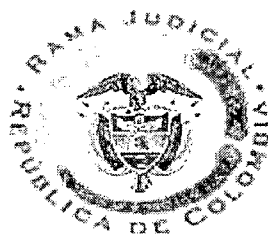
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.456.810 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 41.146 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00381-00**

Actor : **Wuilmar Mateo Zambrano Rodríguez**

Demandado : **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que corre traslado medida cautelar**

El apoderado de la parte actora dentro del escrito de demanda solicitó una medida cautelar, como se advierte a folios 1 a 8 del Cuaderno Medida Cautelar, por lo que se dará traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días y se notificará a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233 del C.P.A.C.A. que reza:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Notificar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del escrito de medida cautelar allegado por la parte actora, conforme lo expuesto.

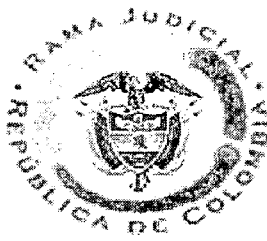
SEGUNDO.- Correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por el actor, para que se pronuncie sobre la misma

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>16 de diciembre de 2016</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00381-00**
Actor : **Wuilmar Mateo Zambrano Rodríguez**
Demandado : **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Wuilmar Mateo Zambrano Rodríguez** contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

ANTECEDENTES

El señor **Wuilmar Mateo Zambrano Rodríguez** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la orden administrativa de personal No. OAP-EJE No. 2267 del 10 de noviembre de 2015 y de las Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 35940 del 16 de octubre de 2015 y de la Junta Médico Laboral No. 72581 del 24 de octubre de 2014, por las cuales, por las cuales la entidad accionada dispuso el retiro del actor y se realizó la evaluación psicofísica del actor (fls.88-120).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reintegro al servicio activo del Ejército Nacional del actor y el pago de los dineros dejados de percibir.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en el batallón de sanidad "Soldado José María Hernández", tal cual se observa en la constancia expedida por el Ejército Nacional, vista a folio 3, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reintegro al servicio activo y el pago de los dineros dejados de percibir, requiere conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos administrativos, vista a folios 82 a 87.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Contra los actos acusados, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Wuilmar Mateo Zambrano Rodríguez**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

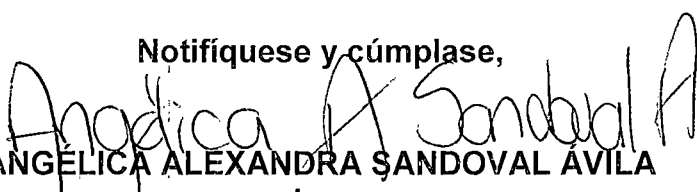
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

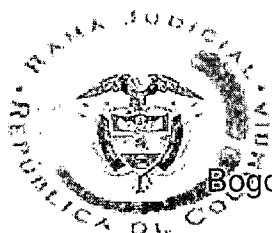
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00724-00**
Demandante : **Honorio Quilcue Quebrada**
Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Honorio Quilcue Quebrada contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

El señor Honorio Quilcue Quebrada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Oficio CREMIL No. 85593 consecutivo 2016-67879 del 11 de octubre de 2016, mediante el cual le fue negado el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para los años de 1997 a 2016.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la Escuela de Armas y Servicios, ubicada en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada al plenario vista a folio 9, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El actor elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 3 de octubre de 2016 ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en el IPC desde el año 1997 hasta el 2016, dicha petición fue resuelta a través del Oficio CREMIL No. 85593 consecutivo 2016-67879 del 11 de octubre de 2016 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Honorio Quilcue Quebrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

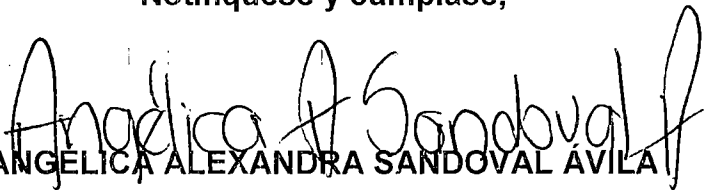
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

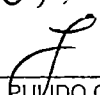
SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Libardo Cajamarca Castro, identificado con cédula de ciudadanía número 19.318.913 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 31.614 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

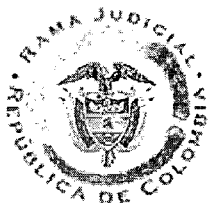
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy dieciséis (16) de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u>  _____ JHON HARWIN RUZIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00685-00
Demandante: MARIELA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó subsanación de la demanda (Fls. 115 a 120), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Mariela Sánchez González en contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Mariela Sánchez González a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 72259 del 7 de marzo de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, negó la reliquidación de una pensión de vejez a la actora y la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 19161 del 27 de abril de 2016, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación, modificando en todas sus partes la Resolución No. GNR 67787 del 23 de octubre de 2015 (Fl. 119).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su primera mesada pensional que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según se puede advertir de la certificación expedida por la Directora de Talento Humano del Departamento de Cundinamarca obrante a folio 8 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, sin embargo la parte actora agotó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fls. 86 a 89).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 72259 del 7 de marzo de 2016 (Fls. 37 a 41), mediante la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez a la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, siendo resuelto a través de la Resolución No. VPB 19161 del 27 de abril de 2016 (Fls. 43 a 47).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 115 a 117, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y

al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Mariela Sánchez González en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE, para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

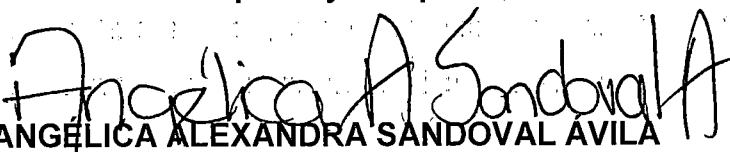
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Juan José Silva González, identificado con cédula de ciudadanía número 3.222.544 de Ubaté y portador de la Tarjeta Profesional número 20.434 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.115 a 117).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 027


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00733-00**

Demandante: **Jaime Eduardo Floyd Valencia**

Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que remite demanda por competencia**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Jaime Eduardo Floyd Valencia** contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

De las documentales allegadas con la demanda se advierte que la última unidad en donde laboró el actor fue en el "Batallón de Alta Montaña No. 2 "Gral Santos Gutiérrez Prieto", ubicada en el Espino – Boyacá (fls.6, 12 y 26).

Frente a anterior, se tiene que el artículo 156 numeral 3, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 *"Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial de Boyacá"* expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde señala que: *"Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, el cual tendrá la siguiente: compresión territorial: (...) El Espino"*, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Duitama, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Duitama, sentando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>16 de diciembre de 2016</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00742-00**

Demandante: **Rosalba Burgos de Antolinez**

Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
remite demanda por competencia**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Rosalba Burgos de Antolinez** contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Se advierte de la documental arrimada junto con la demanda, así como de las afirmaciones hechas en la demanda por la parte actora, que el último lugar de trabajo del señor Vicente Alejandrino Antolinez Trillos (q.e.p.d.) quien es el causante de la pensión de sobrevivientes que ahora pretende la demandante, fue en la ciudad de Medellín (fls.21 y 52).

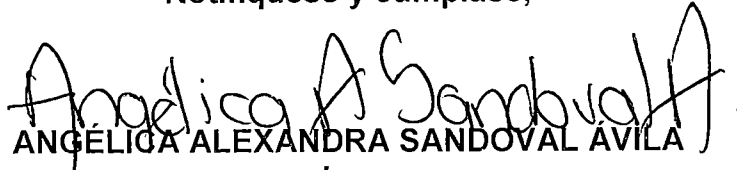
Frente a anterior, se tiene que el artículo 156 numeral 3, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006 que modificó el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde señala que: *“El circuito Judicial Administrativo de Medellín”*, tiene cabecera en *“el municipio de Medellín”*, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

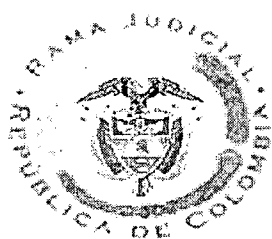
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Medellín, sentando las constancias de rigor, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>16 de diciembre de 2016</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso **11001-33-42-052-2016-00761-00**

Demandante: **Juana Esperanza Mejía Oyuela**

Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que remite demanda por competencia**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Juana Esperanza Mejía Oyuela** contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares.

Se advierte que a folio 15, obra certificación expedida por la Dirección General de Sanidad Militar, en la que se señala que la actora labora en el “ESM-COMANDO AÉREO DE MANTENIMIENTO en la ciudad de Madrid –Cundinamarca”.

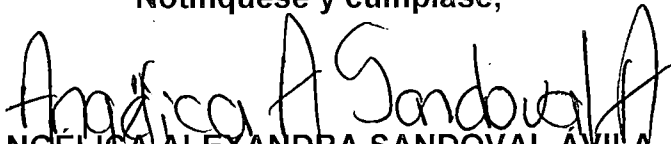
Frente a anterior, se tiene que el artículo 156 numeral 3, señala que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”. Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura donde señala que: “*El circuito Judicial Administrativo de Facatativá*”, tiene cabecera en el “*municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Madrid*”, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Facatativá, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Facatativá, sentando las constancias de rigor, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>16 de diciembre de 2016</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00731-00
Demandante: LUIS ALFONSO PEREZ VALDERRAMA
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.
Asunto: Ejecutivo Singular – Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que lo pretendido por la parte actora es el cobro a través de la demanda ejecutiva de la referencia de la suma de dinero contenida en la factura de venta No. 0265 del 20 de octubre de 2015, emitidas a nombre del Hospital Simón Bolívar E.S.E., razón por la cual, se hace necesario establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos.

En ese sentido, es menester precisar que el Juez Administrativo es el competente para conocer del proceso ejecutivo interpuesto para obtener el pago contenido en la condena impuesta a través de sentencia judicial proferida por el mismo; tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 156 ibídem, que a la letra reza:

"ART. 156.- Competencia por razón del territorio.

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, es competente en primera instancia para conocer de los procesos **"de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"** (Negrillas fuera de texto).

Visto lo anterior, se colige que los Jueces Administrativos de la Sección Segunda son competentes para adelantar los procesos ejecutivos interpuestos, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta en la sentencia judicial proferida en su momento, mediante la cual se deprecó la nulidad de actos administrativos que atañen a asuntos laborales, provenientes de una relación legal y reglamentaria.

De otra parte, se estableció que los Jueces Administrativos son competentes además para conocer de los procesos ejecutivos que se derivan de los contratos estatales, disposición contenida en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, que al tenor consagra:

***“Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.
(...)”.***

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa, en un caso de similares características al que hoy nos ocupa, esto es, de los procesos ejecutivos que se adelantan para obtener el pago de sumas de dinero contenidas en títulos valores, provenientes de contratos estatales, señaló:

“(...) A su vez, la Ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos. De tal manera que de lo anterior se concluye que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales. Con respecto al primer factor de asignación de competencia no existe duda alguna; sin embargo, los interrogantes surgen en lo referente a determinar cuales son los títulos ejecutivos que se derivan de los contratos estatales.

En este orden de ideas, es del caso especificar cuales son los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal; estos son (...) “...en primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la

misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual".

Ahora bien, respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina(...), advierte lo siguiente: "Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa".

De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores (...)"

De lo expuesto, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa además de ser competente para conocer de los procesos ejecutivos, mediante los cuales la parte actora solicita librar mandamiento de pago por la condena impuesta en una sentencia debidamente ejecutoriada, lo es también para conocer de los procesos ejecutivos que surgen de los contratos estatales, como el asunto de la referencia.

Lo anterior, en razón a que la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el saldo insoluto contenido en la factura de venta que allega como título valor, correspondiente a los servicios médicos especializados en cirugía cardiovascular practicada a pacientes del Hospital demandado, en ejecución de un contrato celebrado entre las partes.

En ese sentido, es necesario establecer la sección en la cual radica la competencia para conocer de los asuntos en los que se pretende a través de un proceso ejecutivo el reconocimiento de sumas de dinero contenidas en títulos valores, que se derivaron de un contrato celebrado con una entidad del estado.

Así las cosas, el Despacho advierte que tal competencia, radica en cabeza de la Sección Tercera de los Jueces Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, pues con el presente proceso se pretende el cobro de sumas de dinero contenidas en títulos valores aportados con el líbelo como requisito para librar mandamiento de pago, las cuales nacieron a la vida jurídica en virtud de un

¹ "(...)Sección Tercera: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

(...)

² Los relativos a contratos y actos separables de los mismos(...)"

contrato de prestación de servicios médico especializados en cirugía cardiovascular suscrito con una entidad del estado.

Así las cosas, se ordenará remitir el asunto de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Tercera, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo Expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Tercera, dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u>  JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00049-00
Demandante: DANIEL CELESTINO GARCÍA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante **Daniel Celestino García Hernández**, fue en el Municipio de Granada (Meta), como se colige del Oficio No. 20163081485621 del 2 de noviembre de 2016, expedido por la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares –Ejército Nacional, en el que se indica que la última unidad en la que laboró fue en el Batallón de Contraguerrillas No. 41 “*Héroes de Corea*”, con sede en Granada (Meta) (Fl. 41).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual en el numeral 18, los municipios pertenecientes al departamento del Meta, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibíd.*

¹(...)

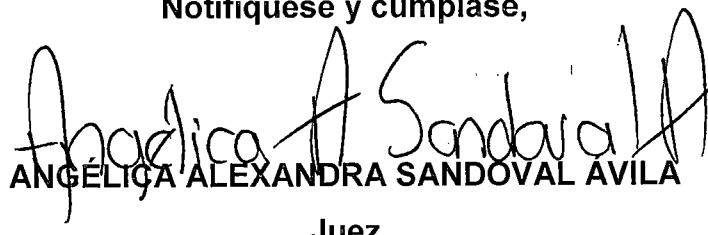
El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada”.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

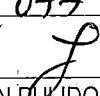

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 077


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00726-00
Demandante: LUIS ALBERTO ROJAS GUERRERO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Ejecutivo Singular – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. El señor Luis Alberto Rojas Guerrero, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que a través de decisión judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de cuatro millones ciento ochenta y seis mil seiscientos veintinueve pesos con ochenta y un centavos (\$4.186.629.81), más los intereses moratorios por concepto de reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 178 del CCA.

A su vez, solicita, se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de tres millones ciento diez mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$3.110.867) dejados de pagar por la entidad ejecutada por concepto de reajuste mensual de la asignación de retiro con base en el IPC de conformidad con lo señalado en el artículo 176 ibídem y en la sentencia del 26 de febrero de 2013.

Por último, pide se condene a la entidad demandada al pago de costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 26 de febrero de 2013, condenó a CASUR al reajuste y pago de la

asignación de retiro del señor Luis Alberto Rojas Guerrero teniendo en cuenta el IPC para los años de 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005.

Dentro de dicha sentencia, se ordenó a la entidad, dar cumplimiento a la misma conforme los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

A través de la Resolución No. 7643 del 11 de septiembre de 2013, CASUR dio cumplimiento al fallo anterior de manera errónea, toda vez que a pesar que dentro de la providencia se indicó que el reajuste de la asignación de retiro de la parte ejecutante se debía hacer para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005 con base en el IPC, la entidad, no sólo reajusto dichos años, sino que también lo hizo para las anualidades de 1998, 2006 y 2007, sin tener en cuenta que ese reajuste es desfavorable para los intereses del sujeto activo, toda vez que para esos años el aumento salarial fue superior al señalado por el mencionado indicador.

El indebido reajuste señalado, causa que tanto el capital como los intereses y el reajuste mensual sean equivocados, pues no corresponden con lo ordenado por la sentencia en mención, ya que, el valor capital indexado resultante del total de la deuda a pagar no corresponde con el real, a su vez, los intereses cancelados sobre ese capital, arrojaron un valor inferior al que corresponde y el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante, de igual manera se vio afectada.

En ese sentido, el apoderado del actor, solicita se paguen los valores adeudados en ocasión al reajuste indebido realizado por la entidad ejecutada.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial del Bogotá el 26 de febrero de 2013.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de suma de tres millones ciento diez mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$3.110.867).

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte resolutive y la parte motiva del mismo.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Primera copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 26 de febrero de 2013 y (fls.2-16).
- Resolución No. 7643 del 11 de septiembre de 2013, por medio del cual la entidad dio cumplimiento al fallo referido, junto con la respectiva liquidación (fls.17-35).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con fundamento en que esa entidad, al momento de realizar el reajuste de la asignación de retiro del actor, teniendo en cuenta el IPC para los años señalados por la sentencia del 26 de febrero de 2013, liquidó, además de dichos años otras anualidades no indicadas por el Juzgado de origen aun cuando el aumento salarial realizado por el Gobierno Nacional, para dichas anualidades era más beneficio para el extremo activo.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene asignado legalmente el conocimiento de los procesos ejecutivos contractuales (art. 75 ley 80 de 1993 y numeral 3 del artículo 297 del CPACA), de aquellos cuyo título lo constituya una sentencia de condena dictada por los Jueces que la componen (artículo 297 numeral 1º ibídem), y los que provengan de actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La entidad que profiera el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar (numeral 4º).

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”* (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado en varias providencias, que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *i)* sean auténticos y *ii)* emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

Por su parte, los requisitos sustanciales del título ejecutivo se entienden reunidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparece a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Respecto a las obligaciones claras expresas y exigibles, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, en providencia de 10 de diciembre de 2010, con ponencia de la Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, señaló:

“(…)

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

(...)"

En ese sentido, la obligación es clara, cuando sus elementos constitutivos, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor-deudor) y sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la conducta que se exige del deudor; la obligación igualmente es expresa, cuando dentro del título existe constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, luego, las obligaciones implícitas y las presuntas no son demandables por vía ejecutiva. Finalmente, la exigibilidad de la obligación se refiere a la situación de pago o solución inmediata por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando está sometida a un plazo o condición y el uno se ha cumplido y la otra ha acaecido.

El título ejecutivo en el caso de la referencia está compuesto por la sentencia del 26 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Así las cosas, lo procedente es observar si dentro de la mencionada providencia se consagra una obligación clara, expresa y exigible, para lo cual, conforme a la jurisprudencia se debe revisar la parte motiva y resolutive de la misma como un todo para poder determinar si se cumplen con las exigencias anotadas.¹

En el asunto, el accionante pretende se libre mandamiento de pago a su favor, toda vez que manifiesta que la entidad accionada a pesar de haber reliquidado y reajustado su asignación de retiro para los años señalados por la sentencia referida conforme al Índice de Precios al Consumidor, liquidó los años 1998, 2006 y 2007, aun cuando para dichas anualidades el aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional, fue superior al indicado por el IPC, por lo cual el valor pagado por intereses sobre el capital adeudado y el reajuste real de la asignación de retiro se vio afectado con dicha liquidación.

¹ Para el efecto observar, Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub - Consejo de Estado, Sección Tercera en Sentencia del 22 de junio de 2001 M.P. Ricardo Hoyos Duque Radicado Interno No.01 (13436)

El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dentro de la parte resolutive de la sentencia del 26 de febrero de 2013, resolvió:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a:

- a) Reajustar la asignación de retiro del Agente ® Luis Alberto Rojas Guerrero (...), correspondiente los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005, aplicando el incremento del Índice de Precios al Consumidor (...)"*

Así las cosas, con base en la parte resolutive de la sentencia referida, se tiene que la obligación clara, expresa y exigible que le asistía a la entidad accionada era realizar el reajuste de la asignación de retiro del accionante con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005, tal como lo manifestó, igualmente, el Juzgado de origen en el discurrir argumentativo de la parte motiva de la misma.

En efecto, revisada la liquidación hecha por CASUR en la Resolución No. 7643 del 11 de septiembre de 2013, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia señalada (fls.18-31) y con base en las afirmaciones del apoderado de la parte actora, dicha entidad, reajustó la asignación de retiro del señor Luis Alberto Rojas Guerrero para las anualidades señaladas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, la obligación clara, expresa y exigible determinada por la sentencia del 23 de febrero de 2013, fue cumplida por la entidad accionada, en cuanto a los reajustes de los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005 en la asignación de retiro con base al IPC, por lo cual, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

Lo anterior se debe a que la naturaleza del proceso ejecutivo, es hacer efectivo aquellas obligaciones de dar, hacer o no hacer, que se encuentran de forma clara, expresas y exigibles en un título ejecutivo, que en el asunto, está compuesto por la sentencia del 23 de febrero de 2013, que como se observó, sólo determinó el reajuste del IPC para los años descritos.

Es claro, que la inconformidad del sujeto activo, radica que la entidad dentro de la mencionada liquidación, reajustó los años de 1998, 2006 y 2007, lo cual, en su consideración afecta tanto el capital real adeudado, los intereses pagados, la indexación y el reajuste de la asignación de retiro de su representado.

Sobre el particular, se señala que de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo los actos administrativos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica son susceptibles de control judicial por parte de los jueces administrativos, lo que significa, que los actos de ejecución, esto es, aquellos que hacen efectivo un derecho consagrado en un título ejecutivo contenidos en unos de los documentos señalados en el artículo 297 ibídem, no son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2013, al referirse sobre el eventual control de legalidad de los actos de ejecución, señaló:

“No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.”²

Así pues, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que si el accionante considera que con la expedición de la Resolución No. 7643 del 11 de septiembre de 2013, se afectaron sus derechos al realizarse el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para los años de 1998, 2006 y 2007, aun cuando el aumento salarial ordenado por el Gobierno Nacional fue superior para esas anualidades; él, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la legalidad de dicho acto administrativo, ya que este, conforme a lo expuesto, modificó una situación jurídica al extralimitarse en el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia del 23 de febrero de 2013.

En consecuencia, en el asunto, no es posible librar mandamiento de pago a favor del accionante, toda vez que la obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia del 26 de febrero de 2013 fue cumplida por parte de la entidad accionada, siendo además que antes las inconformidades de dicho sujeto procesal, es posible acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, para atacar la legalidad de la Resolución No. 7643 del 11 de septiembre de 2013.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 23 de septiembre de 2013. M.P. Jorge Octavio Ramírez dentro del proceso radicado interno No. (20212)

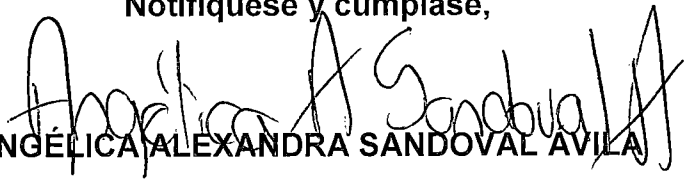
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 077.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario

S.A



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00746-00
Demandante: LUCRECIA MOLANO DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Ejecutivo Laboral – Niega mandamiento de pago

Estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN. La señora Lucrecia Molano Díaz, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, para que a través de decisión judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos con cincuenta y nueve centavos (\$41.475.326,59), correspondientes a los intereses de mora derivados de las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS. La parte actora sustentó la demanda en los siguientes hechos:

El Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió sentencia el 29 de noviembre de 2010, mediante la cual ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- reliquidar la pensión de jubilación a la parte actora, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección B.

La actora en presentó escrito en ejercicio del derecho de petición el 12 de abril de 2012, mediante el cual solicitó a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia referida.

Mediante Resolución No. GNR 184410 del 22 de junio de 2015, la entidad demandada resolvió dar cumplimiento al fallo judicial, ordenando la reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la actora, reportando la inclusión en nómina en julio de 2015.

La sentencia ordenó a la entidad demandada dar cumplimiento en los términos del consagrados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Indicó que la sentencia quedó ejecutoriada el 27 de octubre de 2011, se causaron intereses de mora, en consideración a que la entidad efectuó el pago en julio de 2015.

II. CASO CONCRETO

Esta demanda se dirige en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a efectos de que se efectúe el pago de los intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección E de Descongestión.

Ahora bien, para efectos de establecer la competencia de este Despacho, es menester señalar que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

En ese sentido, este Despacho se declara competente para conocer del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en razón a que la cuantía radica en la suma de ocho millones quinientos mil pesos m/cte. (\$8.500.000).

El título ejecutivo.- Tratándose del título ejecutivo contenido en la sentencia es necesario acudir a la interpretación de ella, como una unidad conformada por la parte

resolutiva y la parte motiva, en un sólo documento, resultando inescindibles los acápites denominados: de lo pretendido, lo razonado y lo decretado.

COMO PRUEBAS SE APORTAN

- Copias sustitutivas de la primera copia de la sentencias proferidas por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. el 29 de noviembre de 2010 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección E de Descongestión, junto con edicto de notificación (Fls. 3 a 34).
- Solicitud de cumplimiento de fallo judicial radicado ante el Instituto de Seguros Sociales el 19 de abril de 2012 (Fls. 35 y 36).
- Copia simple de la Resolución No. GNR 186410 del 22 de junio de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestion, confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con su respectiva constancia de notificación (Fls. 37 a 40).
- Liquidación de los intereses moratorios realizados por el apoderado de la parte actora (Fl. 41).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se advierte lo que sigue:

La parte actora pretende que este Despacho libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES por los intereses de mora, con fundamento en que esa entidad dio cumplimiento de manera tardía a la sentencia del 29 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C., confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección E de Descongestión.

Así las cosas, en lo referente a librar mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del CGP, establece:

*“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal” (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 114 idídem dispuso que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, en ese sentido, se establece que para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda este acompañada de la copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Igualmente, valga traer a colación lo consagrado por la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los documentos que constituyen título ejecutivo, que señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De la norma prescrita, se establece que constituye título ejecutivo el acto administrativo proferido por la entidad, en el cual conste el reconocimiento de un derecho o contenga la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El acto administrativo deberá allegarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Ahora, en lo que refiere a la conformación del título ejecutivo el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección B, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 7 de abril de 2016, señaló:

“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

De la jurisprudencia arriba descrita, se concluye que en los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, como en el presente caso, por regla general para reclamar las acreencias pretendidas se requiere de un título complejo, consistente en la decisión judicial y el acto administrativo que cumple de manera parcial la obligación impuesta en la providencia (...)"

Del precedente jurisprudencial, se advierte que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo sostuvo que el título ejecutivo es complejo, cuando en los procesos ejecutivos se pretende librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en una sentencia judicial y canceladas de manera parcial por la entidad, a través de acto administrativo y es simple cuando únicamente se pretende el pago de la sentencia judicial.

Así las cosas, el título ejecutivo en el caso de la referencia es complejo y lo integra la primera copia o la copia auténtica de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

que preste mérito ejecutivo y la copia auténtica del acto administrativo mediante el cual se cumplió de manera parcial la orden impartida por el Juez o Tribunal.

En ese sentido, los documentos que integran el título ejecutivo y sus requisitos, para efectos de librar mandamiento en el asunto de la referencia son:

- Las copias auténticas o primeras copias de las sentencias del 29 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y del 13 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección E de Descongestión, mediante las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de la actora.
- La constancia de ejecutoria de las sentencias del 29 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y del 13 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección E de Descongestión, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 114 del CGP.
- Las copias auténticas de la Resolución No. GNR 186410 del 22 de junio de 2015, a través de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial referido.
- La constancia de ejecutoria y de que corresponde al primer ejemplar de la copia auténtica de la Resolución No. GNR 186410 del 22 de junio de 2015, de conformidad a los términos establecidos en el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Despacho advierte de las documentales obrantes en el expediente, que la demanda es acompañada por la copia simple del acto administrativo a través del cual la entidad demandada cumplió el fallo judicial, según las afirmaciones de la parte actora, motivo que impone negar el mandamiento de pago pretendido, pues se debieron allegar las copias auténticas con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar de la Resolución No. GNR 186410 del 22 de junio de 2015, requisito indispensable para integrar el título ejecutivo.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

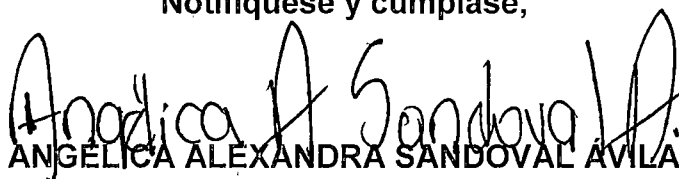
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la señora LUCRECIA MOLANO DÍAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado Manuel Sanabria Chacón, identificado con cédula de ciudadanía número 91.068.058 de San Gil y portador de la tarjeta profesional de abogado número 90.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante conforme al memorial poder obrante a folio 1 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

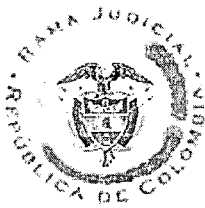
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 077.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00016-00
Demandante: SANTIAGO PEÑALOZA BARRETO
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA –SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de abril de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.36 y 37).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Rama Judicial, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descorrido el traslado de excepciones procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

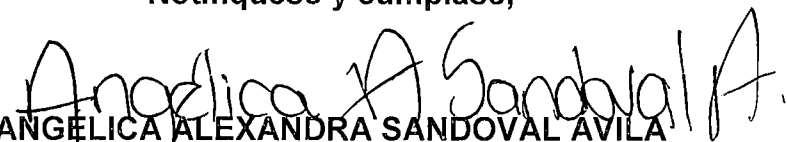
PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Geraldine Reyes Santamaría, identificada con cedula de ciudadanía 51.987.131 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.372 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.146).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

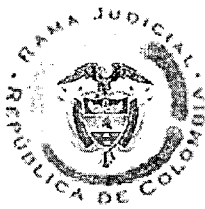
C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 077.



JHON HARWIN RULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00135-00
Demandante: AGUSTIN CASTAÑEDA VARGAS
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -
FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.106 a 109).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 112), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, el Fondo Nacional de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, presentó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

De otro lado, se advierte que quien representa los intereses de la parte demandada no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

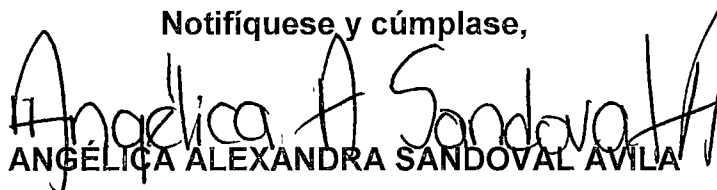
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

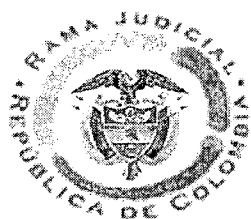
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 077.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-35-017-2013-00799-00
Demandante : Roberto Moreno Martínez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para la audiencia de pruebas

Se advierte que el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión en la audiencia inicial celebrada el 18 de junio de 2015 (fls.76-78), solicitó de oficio unas documentales, frente a lo cual el Hospital Militar arrimó copia de la historia clínica del demandante (fls.88-149), la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó el expediente administrativo (fls.149-159) y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, remitió unos documentos referentes a la evaluación de la capacidad psicofísica adelantada al actor el 20 de octubre de 2014 (fls.183-187).

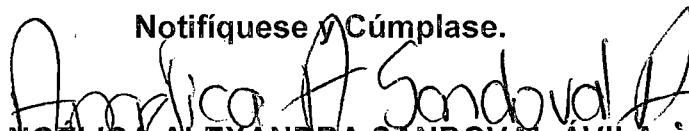
Así las cosas, este Despacho considera necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas dentro del sub-lite, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u>  JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-708-2015-00002-00
Ejecutante: Daneth García Londoño
Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Asunto: EJECUTIVO – Auto que fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que la apoderada del SENA allegó escrito en donde propuso excepciones de mérito (fls.85-93) de las cuales se corrió traslado por el término de 10 días, conforme se advierte a folios 104 y 105, término dentro del cual la apoderada de la parte actora anotó reiterando que el SENA no ha reliquidado la pensión de jubilación de la actora conforme las sentencias judiciales (fls.109-110).

Ahora bien, advirtiéndose que la demanda fue radicada el 19 de febrero de 2015 en vigencia del Código General del Proceso (1 de enero de 2014), se debe dar aplicación del mismo conforme lo señaló el numeral 4 del artículo 625 de dicha norma y la interpretación realizada por la Sala Plena del H. Consejo de Estado el 25 de junio de 2014, dentro del proceso No. 2012-00395-01 (49299), Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

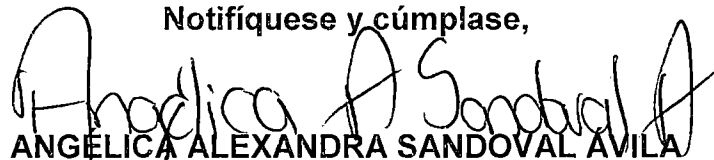
Por tanto, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso conforme lo señala el artículo 443 ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados y las partes, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

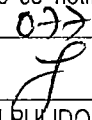
Fijar el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados y de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

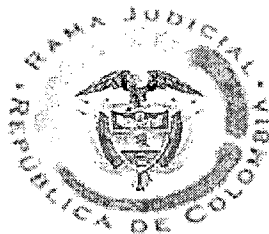
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 077


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00727-00**

Actor : **Isabel Bernal de Ospina**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere parte actora**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento que permita definir, el último lugar **geográfico** donde la actora Isabel Bernal de Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.107.896 de Villeta, prestó o debió prestar sus servicios.

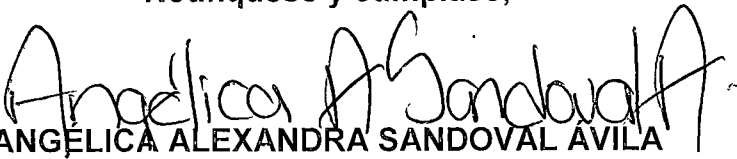
En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, habrá que oficiarse por Secretaría al Ministerio de Educación Nacional, a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, la demandante Isabel Bernal de Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.107.896 de Villeta, prestó o debió prestar sus servicios, lo cual deberá ser gestionado por la parte actora, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Por Secretaría elabórense los oficios respectivos con destino al Ministerio de Educación Nacional, los cuales deberán ser tramitados por la parte actora, como lo ordena el artículo 162 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de la efectividad de su recaudo, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el **último Municipio** y Departamento en el cual, la demandante Isabel Bernal de Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.107.896 de Villeta, prestó o debió prestar sus servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u>  JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00442-00
Demandante: WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINZÓN
Demandado: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO –
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Ejecutivo Laboral– Requiere parte actora

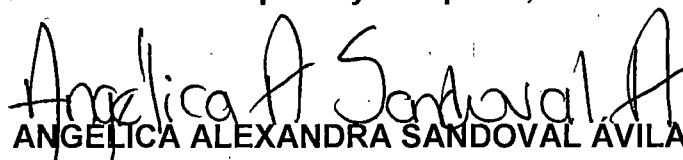
Mediante auto de cúmplase del 23 de agosto del año en curso, se requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que efectuaran la liquidación en atención a las pretensiones de la demanda de la referencia y lo ordenado por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá en sentencia del 27 de febrero de 2012.

Al respecto, a través de Oficio No. DESAJ16-JA-0919 del 18 de octubre del año en curso, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo allegó la liquidación ordenada por el Despacho, sin que se evidencie dentro de la misma lo correspondiente a prestaciones sociales, en consideración a que no obra en el expediente prueba de los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de cada prestación social.

En consecuencia, este Despacho dispone:

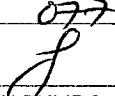
Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue documento idóneo en el que se relacionen los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de cada prestación social, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 077



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-016-2015-00636-00
Demandante: GUILLERMO BELTRAN NIETO
Demandado: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO –
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Ejecutivo Laboral– Requiere parte actora

Mediante auto de cúmplase del 23 de agosto del año en curso, se requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que efectuaran la liquidación en atención a las pretensiones de la demanda de la referencia y lo ordenado por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá en sentencia del 27 de febrero de 2012.

Al respecto, a través de Oficio No. DESAJ16-JA-0974 del 3 de noviembre del año en curso, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo allegó la liquidación ordenada por el Despacho, sin que se evidencie dentro de la misma lo correspondiente a prestaciones sociales, en consideración a que no obra en el expediente prueba de los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de cada prestación social.

En consecuencia, este Despacho dispone:

Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue documento idóneo en el que se relacionen los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de cada prestación social, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

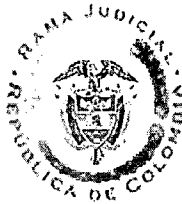

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 077.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-716-2014-00045-00
Demandante: DIANA MARCELA LÓPEZ AGUILAR
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

En audiencia celebrada el 29 de noviembre del año en curso, se adelantó la recepción de testimonios del señor José Gerardo Sánchez Contreras y de la señora Rocío del Pilar Páez Castañeda, encontrándose surtida la etapa probatoria.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

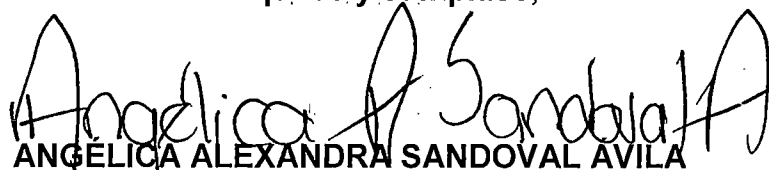
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

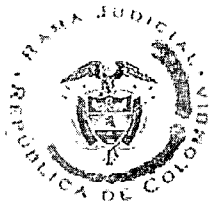
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 077.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-010-2013-00841-00
Demandante: MARGARITA DE JESÚS BETANCOURT DE GARCÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de
obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 7 de julio de 2016 (Fls. 11 a 14), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 2 de noviembre de 2016 (Fls. 28 a 30).

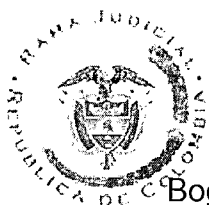
Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u>.  JHON HARWIN FÚIDO GARCÍA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00441-00
Demandante: Edilma Cardona Valencia
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de agosto de 2016 (Fls.42 y 43), interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia proferida por este Despacho el 18 de agosto del año en curso (Fls.39 - 41), que resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

“(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)”. (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 18 de agosto de 2016, notificada por estado el 19 del mismo mes y año, el Despacho resolvió remitir por competencia el asunto de la referencia a la jurisdicción ordinaria laboral.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho *“de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)”*.

Que el artículo 2º de la Ley 712 de 5 de diciembre 2001, por su parte consagró que la jurisdicción ordinaria conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)”*.

Que a folios 3 y 5 del expediente obra documentales que permite inferir que la actora tuvo como último patrono el *“Banco de Colombia”* desde el 16 de junio de 1966 hasta el 1º de agosto de 1989, bajo un contrato laboral, razón por la cual, este Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar lo ordenó remitir al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó el recurso interpuesto aduciendo que *“lo que se está solicitando con la presente acción es el cumplimiento real y veraz de un acto administrativo dictado en cumplimiento de un fallo de TUTELA expedido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal – del 1º de junio de 2011”, y en el mismo ordenó a la*

demandada a proferir acto administrativo de reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional de la aquí demandante.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora concluye diciendo que es este Despacho el competente para conocer del asunto de la referencia, con el fin de evitar posibles nulidades.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 18 de agosto del año en curso, que ordenó remitir por competencia las presentes diligencias al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sobre el particular, es menester indicar que este Despacho reitera la providencia recurrida, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 7633 del 3 de julio de 1992, 44502 de 28 de noviembre de 2011, 21540 de 12 de junio de 2012 y GNR 14896 de 19 de enero de 2016, mediante las cuales se reconoció una pensión de vejez y se actualizó la primera mesada pensional a la actora.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a que “*RELIQUIDE la INDEXACIÓN de la primera mesada Pensional*” de la demandante, y no como se realizó en las resoluciones demandadas.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

Ahora, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho *"de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"*.

De conformidad a lo expuesto y descendiendo al asunto de la referencia, se advierte que la actora prestó sus servicios en calidad de trabajador oficial, bajo un contrato laboral a término indefinido como Asistente de la división de Auditoría y Seguridad del Banco de Colombia (Fl. 5).

En ese sentido, no se evidencia la calidad de empleado público de la actora como tampoco la relación laboral con una entidad estatal, para que este Despacho le corresponda por competencia adelantar el proceso.

No obstante, es menester precisar que distinta es la relación contractual de los empleados públicos, con la de los trabajadores oficiales, lo cual acarrea una situación jurídica diferente, por cuanto, la competencia de los asuntos referentes a los trabajadores oficiales corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, según la cual los juzgados laborales son competentes para conocer los procesos que refieren a contratos de trabajo.

Bajo las anteriores consideraciones, se torna evidente que esta jurisdicción carece de competencia para conocer y decidir lo que en derecho corresponda frente a la presente controversia, razón por la cual, no se revocará la providencia de 18 de agosto de 2016.

Ahora bien, y como se advirtió anteriormente no es procedente el recurso de apelación, debido a que no se encuentra taxativo en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 18 de agosto de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por improcedente

SEGUNDO: Por Secretaría cúmplase la orden impartida en el numeral segundo de la providencia descrita en el numeral primero.

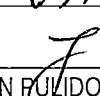
Notifíquese y cúmplase,

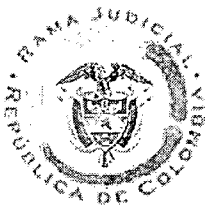

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 037.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00028-00
Demandante: HECTOR OLAYA RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Corre traslado excepciones

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se señala lo siguiente:

Esta instancia judicial través de providencia del 7 de abril de 2016 (fls.64-69) libró mandamiento de pago en contra de la entidad accionada y en consecuencia, corrió traslado para que esta actuara de conformidad, decisión notificada el 25 de julio de 2016 (fls.72-76).

En ese sentido, la entidad ejecutada presentó recurso de reposición el 28 de julio de 2016, en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto por providencia del 10 de noviembre de 2016 (fls.145-148).

Así mismo, a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 18 de noviembre de 2016, presentó contestación a la acción ejecutiva del asunto, dentro del cual formuló excepciones de fondo (fls.151-156).

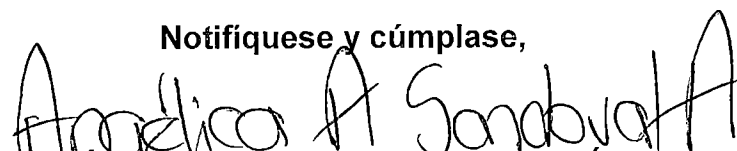
Frente al trámite de las excepciones de mérito, el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Así las cosas, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada vistas a folios 151 a 156, de conformidad con la norma transcrita.

Notifíquese y cúmplase,

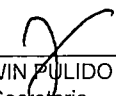

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

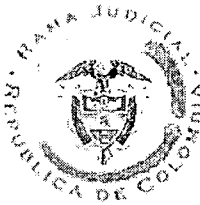
TL

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 077



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00020-00
Demandante: CARLOS JULIO MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Corre traslado excepciones

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se señala lo siguiente:

Esta instancia judicial través de providencia del 10 de marzo de 2016 (fls.64-69) libró mandamiento de pago en contra de la entidad accionada y en consecuencia, corrió traslado para que esta actuara de conformidad, decisión notificada el 25 de julio de 2016 (fls.72-74).

En ese sentido, la entidad ejecutada presentó recurso de reposición el 28 de julio de 2016, en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto por providencia del 8 de noviembre de 2016 (fls.144-147).

Así mismo, a través de memoriales radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 2 de agosto de 2016 y el 18 de noviembre de 2016, presentó contestación a la acción ejecutiva del asunto, dentro del cual formuló excepciones de fondo (fls.126-133 y 151-157).

Frente al trámite de las excepciones de mérito, el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Así las cosas, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada vistas a folios 126 a 133, de conformidad con la norma transcrita.

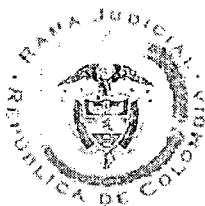
Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

TL.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>027</u>  _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00019-00
Demandante: LUCY ONOFRE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Corre traslado excepciones

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se señala lo siguiente:

Esta instancia judicial través de providencia del 10 de marzo de 2016 (fls.62-67) libró mandamiento de pago en contra de la entidad accionada y en consecuencia, corrió traslado para que esta actuara de conformidad, decisión notificada el 25 de julio de 2016 (fls.69-72).

En ese sentido, la entidad ejecutada presentó recurso de reposición el 28 de julio de 2016, en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto por providencia del 8 de noviembre de 2016 (fls.142-145).

Así mismo, a través de memoriales radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 2 de agosto de 2016 y el 18 de noviembre de 2016, presentó contestación a la acción ejecutiva del asunto, dentro del cual formuló excepciones de fondo (fls.124-131 y 149-156).

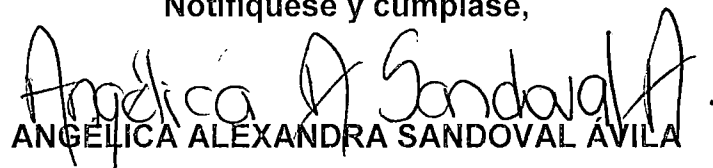
Frente al trámite de las excepciones de mérito, el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Así las cosas, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada vistas a folios 124 a 131, de conformidad con la norma transcrita.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

7L

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 077



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-35-708-2015-00018-00
Demandante: JAYDI BERMÚDEZ RORÍQUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo Laboral – Corre traslado excepciones

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se señala lo siguiente:

Esta instancia judicial través de providencia del 19 de febrero de 2016 (fls.72-77) libró mandamiento de pago en contra de la entidad accionada y en consecuencia, corrió traslado para que esta actuara de conformidad, decisión notificada el 25 de julio de 2016 (fls.80-83).

En ese sentido, la entidad ejecutada presentó recurso de reposición el 28 de julio de 2016, en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto por providencia del 8 de noviembre de 2016 (fls.153-156).

Así mismo, a través de memoriales radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 2 de agosto de 2016 y el 18 de noviembre de 2016, presentó contestación a la acción ejecutiva del asunto, dentro del cual formuló excepciones de fondo (fls.135-142 y 160-167).

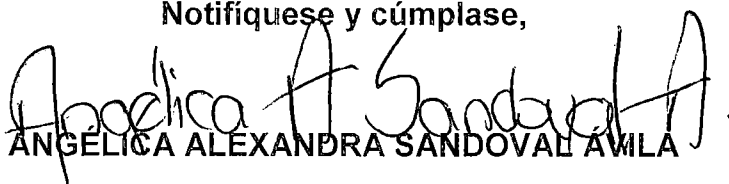
Frente al trámite de las excepciones de mérito, el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Así las cosas, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada vistas a folios 135 a 142, de conformidad con la norma transcrita.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 077



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00744-00
Demandante: ROSALBA ROJAS MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Devuelve en
cumplimiento de lo dispuesto por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que mediante providencia del 14 de octubre de 2016 (Fls. 250 a 252), el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. correspondiéndole su conocimiento a esa instancia judicial (Fl. 254).

No obstante lo anterior, se advierte que a folios 205 a 209 del expediente obra providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta –Subsección B con ponencia de la Magistrada Amparo Navarro López, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que esta Corporación carece de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Oficina de Reparto), para lo de su competencia.
(...)”.

La anterior decisión la basó en lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 9 de septiembre de 2015, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien discurrió “que no hay duda que es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral tal como lo previó el numeral 4º

del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 estas controversias referentes al Sistema de Seguridad Social integral que se susciten entre los afiliados, empleadores y entidades administradoras o prestadoras con una entidad estatal cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controviertan son de resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de la falta de jurisdicción el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juez Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad al acta individual de reparto obrante a folio 249 del expediente.

En ese sentido, se ordenará devolver el expediente al citado juzgado quien podrá suscitar el conflicto de jurisdicciones ante el Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el mismo.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Por Secretaría, **DEVOLVER** el proceso de la referencia en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta – Subsección B, al Juez Séptimo (7º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 16 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u>
 JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario

